



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/019/2016.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO LEÓN FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.

PARTES DENUNCIADAS: GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, y la remisión de la denuncia y anexos a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, para su debida sustanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO LEÓN FERNÁNDEZ**, en su carácter de representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, relativo a la queja presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político **ENCUENTRO SOCIAL**, así como en contra del citado instituto político; por

¹En lo sucesivo la Dirección Jurídica.



presuntos actos que contravienen lo dispuesto en la fracción III del artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de propaganda electoral, consistentes en el pintado de la palabra “*GREG*” en color rojo, en los postes de luz eléctrica ubicados en la Avenida Uxmal entre Avenida Portillo y Yaxilán, y en la esquina de la Avenida Uxmal con Punta Ixcalab, ambas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de miembros de Ayuntamientos, dio inicio el trece de abril y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como lo disponen los artículos 169 en correlación al 163 párrafo cuarto inciso B de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día dos de mayo, el ciudadano **ALEJANDRO LEÓN FERNÁNDEZ**, en su carácter de representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra

²Las fechas que se señalen en el presente Acuerdo corresponden al año 2016, en caso contrario se señalará el año que corresponda.



de GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político ENCUENTRO SOCIAL, así como en contra del citado instituto político; por presuntos actos que contravienen lo dispuesto en la fracción III del artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de propaganda electoral, consistentes en el pintado de la palabra “*GREG*” en color rojo, en los postes de luz eléctrica ubicados en la Avenida Uxmal entre Avenida Portillo y Yaxilán, y en la esquina de la Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, ambas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la Dirección Jurídica, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/027/2016.

3. Diligencias preliminares. La Dirección Jurídica mediante auto de fecha dos de mayo, determinó en su punto PRIMERO de acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena realizar la inspección ocular de las siguientes direcciones ubicadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada:

1. Av. Uxmal entre avenidas Portillo y Yaxilán, y
2. Av. Uxmal con Punta Ixcabal.

A efecto de cumplimentar la diligencia de inspección ocular ordenada, se determina solicitar el apoyo del Consejo Distrital II, a efecto de que lleve a cabo dicha inspección el día **dos** de mayo de dos mil dieciséis; para lo cual se determina que, atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se notifique el presente auto a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 del propio Instituto, con sede en Cancún, Quintana Roo (...”).

4. Diligencia de inspección ocular. En misma fecha, en auxilio de labores a la Dirección Jurídica, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Quintana Roo³, con cabecera en la ciudad de Cancún, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa, y que a la letra señala:

³ En lo sucesivo Consejo Distrital II.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/019/2016

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las trece horas con diez minutos, del día dos de mayo del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo instruido en el auto de esa misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/Q-PES/027/2016**, instaurado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro León Fernández, quien se ostenta como representante de la planilla de candidatos independientes a Miembros de Ayuntamiento por el Municipio de Benito Juárez, Resiliencia Independiente A.C, por la presunta comisión de actos violatorios de la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda electoral pintada en postes de tendido eléctrico que sirven como nomenclatura para la calle, mismos que le imputa al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez quien, a dicho del quejoso, es precandidato a presidente municipal de Benito Juárez, así como en contra del Partido Encuentro Social, instituto político que lo postula y habiendo sido designado la servidora electoral **María Magdalena Márquez Toledano**, en mi carácter de Secretaria del Consejo Distrital II, del Instituto Electoral de Quintana Roo, para la realización de la presente diligencia, estando constituida en el domicilio ubicado en **la Avenida Uxmal con Punta Ixcalab** y siguiendo en dirección oeste-este y este-oeste de esa Avenida, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cerciorándose de ser éste el domicilio correcto por la nomenclatura urbana y los señalamientos de tránsito del lugar, lo anterior, con la finalidad de hacer constar, en su caso, mediante el acta respectiva la presunta colocación de propaganda electoral pintada en postes de tendido eléctrico; en tal sentido y una vez apersonados en la dirección antes precisada, se da cuenta de lo constatado:

Siendo las **trece horas con diez minutos**, al llegar al lugar se pudo observar que en dirección este oeste de la Avenida Uxmal como refiere el quejoso, se encuentran cuatro postes, de los cuales tres son de concreto, de uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y el de manera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México), estos se encuentran enfrente de diversos negocios, todos los postes tienen cuatro letras G R E G, con las siguientes características, todas pintadas de color rojo brillante, aproximadamente cada una mide trece centímetros, las cuales están colocadas debajo de diferentes propagandas, con una altura del piso hacia arriba, unas de un metro cuarenta tres centímetros y otras de medio metro aproximadamente, las cuales están a la vista de los conductores y transeúntes. Algunos postes contienen propaganda de Morena. De oeste-este de la Avenida se encontraron seis postes de concreto uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y un poste de madera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México). En la actuación antes mencionada se obtuvieron seis fotografías digitales que se agregan como parte integrante del acta de la presente actuación.

(Imagen 1)

(Imagen 2)

(Imagen 3)

(Imagen 4)

(Imagen 5)

(Imagen 6)

No habiendo nada más que hacer constar, se cierra la presente diligencia, siendo las catorce horas con diez minutos del día dos de mayo del presente año.

ASÍ LO FIRMA Y HACE CONSTAR

(Rúbrica)

C. MAGDALENA MÁRQUEZ TOLEDANO



VOCAL SECRETARIO DEL DISTRITO II.
(Sello institucional)"

5. Admisión de la denuncia. El tres de mayo, la Dirección Jurídica admitió el escrito de queja presentado, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/027/2016, a los ciudadanos GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político Encuentro Social, y al partido político Encuentro Social, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

6. Emplazamiento. En fecha cinco de mayo, fueron notificados Gregorio Sánchez Martínez; Alejandro León Fernández, representante del candidato independiente Víctor Alberto Sumohano Ballados, a Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez denominada “Resilencia Independiente, A.C.”, y el partido Encuentro Social, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día nueve de los presentes, en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴.

7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la audiencia desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/027/2016, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político Encuentro Social, así como del partido Encuentro Social, partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Cabe mencionar que el ciudadano Alejandro León Fernández, representante del candidato independiente Víctor Alberto Sumohano Ballados, a Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez denominada “Resilencia Independiente, A.C”, no compareció en forma personal ni escrita

⁴ En lo sucesivo Instituto.



a dicha audiencia.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El día once de mayo, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/027/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Radicación y Turno a ponencia. El trece de mayo, el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en ausencia temporal del Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/019/2016mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.⁵

TERCERO. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los

⁵ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.
<http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso en análisis, este órgano plenario debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que todas las diligencias que haya llevado a cabo la autoridad instructora dentro del procedimiento sancionador sean claras, precisas y no dejen lugar a duda a la autoridad resolutora respecto a su contenido y la valoración de las mismas, al momento de la emisión de su ejecutoria, generando con ello certeza y seguridad jurídica a los promoventes.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

En el presente asunto, la reposición del procedimiento especial sancionador, versará en:

1. El acta circunstanciada, relativa a la diligencia de inspección ocular, y
2. El desahogo de las pruebas técnicas, consistentes en las imágenes fotográficas, presentadas en la presente queja de forma impresa y magnética a través de disco compacto (CD).

1. Acta Circunstanciada relativa a la diligencia de inspección ocular.



La autoridad instructora en su auto de fecha dos de mayo, ordenó en su punto PRIMERO de acuerdo, realizar en la referida fecha la inspección ocular de las direcciones **Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixcabal de la ciudad de Cancún, Quintana Roo**, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, para ello solicitó el auxilio de labores del Consejo Distrital II, con cabecera en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

A efecto de cumplimentar lo ordenado por la autoridad instructora, en misma fecha, la ciudadana María Magdalena Márquez Toledano, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital II, llevó a cabo la inspección ocular, tal y como consta en el **acta circunstanciada de fecha dos de mayo**, y que obra en autos del expediente, en donde, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“(...) estando constituida en el domicilio ubicado en la Avenida Uxmal con Punta Ixcabal y siguiendo dirección oeste-este y este-oeste de esa avenida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo cerciorándose de ser este el domicilio correcto por la nomenclatura urbana y los señalamientos de tránsito del lugar, lo anterior con la finalidad de hacer constar, en su caso, mediante acta respectiva, la presunta colocación de propaganda electoral pintada en postes de tendido eléctrico; en tal sentido y una vez apersonados en la dirección antes precisada, se da cuenta de lo constatado: (...)”

Continuando con lo manifestado, en el acta circunstanciada la servidora electoral señala:

“(...) Siendo las trece horas con diez minutos, al llegar al lugar se pudo observar que en dirección este oeste de la Avenida Uxmal como refiere el quejoso, se encuentran cuatro postes, de los cuales tres son de concreto, de uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y el de manera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México), estos se encuentran enfrente de diversos negocios, todos los postes tienen cuatro letras G R E G , con las siguientes características, todas pintadas de color rojo brillante, aproximadamente cada una mide trece centímetros, las cuales están colocadas debajo de diferentes propagandas, con una altura del piso hacia arriba, unas de un metro cuarenta tres centímetros y otras de medio metro aproximadamente, las cuales están a la vista de los conductores y transeúntes. Algunos postes contienen propaganda de Morena. De oeste-este de la Avenida se encontraron seis postes de concreto uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y un poste de madera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México). En la actuación antes mencionada se obtuvieron seis fotografías digitales que se agregan como parte integrante del acta de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/019/2016

la presente actuación.-----

- (Imagen 1)
- (Imagen 2)
- (Imagen 3)
- (Imagen 4)
- (Imagen 5)
- (Imagen 6)

No habiendo nada más que hacer constar, se cierra la presente diligencia, siendo las catorce horas con diez minutos del día dos de mayo del presente año.-----

ASÍ LO FIRMA Y HACE CONSTAR

(Rúbrica)

C. MAGDALENA MÁRQUEZ TOLEDANO
VOCAL SECRETARIO DEL DISTRITO II.
(Sello institucional)"

Del acta circunstanciada señalada con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que la servidora electoral se constituyó en la dirección **Avenida Uxmal con Punta Ixcalab**, siguiendo dirección oeste-este y este- oeste de esa avenida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo;
- Que **de dirección este-oeste de la Avenida Uxmal observó cuatro postes**, de los cuales tres son de concreto, de uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y uno de manera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México), todos los postes tienen cuatro letras GREG, pintadas de color rojo brillante;
- Que **oeste-este de la Avenida se percató de la existencia de seis postes** de concreto uso exclusivo CFE (Comisión Federal de Electricidad) y un poste de madera de uso exclusivo de Telmex (Teléfonos de México), y
- Que de la diligencia de inspección ocular **se obtuvieron seis fotografías digitales** que se agregaron como parte integrante del acta circunstanciada.

De lo anterior, se tiene que dicha **diligencia no se realizó en los términos precisados por la autoridad instructora**, en razón de lo siguiente:



- La servidora electoral refiere en el proemio del acta circunstanciada que se encontraba constituida en la dirección **Avenida Uxmal con Punta Ixcabal**, sin embargo, en el apartado del acta donde desglosa y detalla lo que observa al momento de realizar la inspección ocular, señala que dicha inspección la efectuó en la dirección este-oeste y de oeste-este de la Avenida Uxmal.
- En el acta circunstanciada, se señala que la servidora electoral observó de este-oeste, **cuatro postes**, de los cuales tres son de concreto de uso exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad y un poste de madera perteneciente a Teléfonos de México.

De la dirección de oeste-este de la “Avenida” se encontraron **siete postes**, de los cuales seis son de concreto de uso exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad y un poste de madera perteneciente a Teléfonos de México.

De lo anterior, se tiene que la servidora electoral, se percató de la existencia de un total de **once postes, no obstante, en la propia acta circunstanciada refiere que se obtuvieron seis fotografías digitales**, las cuales forman parte integrante del acta levantada con motivo de la diligencia realizada.

- De las seis imágenes obtenidas y que consta en el acta circunstanciada, no se señala cuál de estas fueron captadas en la Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, y cuales, de ser el caso, corresponden a las examinadas en la Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán.
- Finalmente, del acta levantada se colige que la servidora electoral **no efectuó la inspección ocular en la dirección Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, toda vez que su contenido no refiere a dicha dirección ni se establece lo observado en la misma**. Tampoco explica los motivos del porqué no se constituyó en la segunda dirección señalada en la queja.

De lo anterior, se tiene que el contenido del acta circunstanciada resulta genérico, impreciso, confuso y contradictorio, ello es así, porque tal y como se ha señalado con antelación, la servidora electoral por un lado menciona que se encuentra en la dirección ordenada por la autoridad instructora, esto es, Avenida Uxmal con Punta Ixacabal, y al momento de asentar en el documento jurídico lo que pudo observar en la diligencia, señala que dicha inspección la efectuó en la dirección este-oeste y de oeste- este de la Avenida Uxmal, resultando tales aseveraciones confusas y contradictorias.

Asimismo, tal y como se desprende del acta, la servidora electoral no llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en la dirección Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, lo anterior se afirma, porque de la lectura del documento no se advierte que mencione o relacione en las imágenes fotográficas, aquellas que hubiera obtenido de la inspección ocular realizada en la dirección antes mencionada.

Situación que hace que la diligencia realizada sea insuficiente para esta autoridad al momento de valorar y resolver conforme a derecho, ya que la queja presentada refiere que en las direcciones Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixacabal de la ciudad de Cancún, Quintana Roo se encuentra propaganda electoral pintada en postes de luz eléctrica con las iniciales GREG, lo cual tal conducta antijurídica se le atribuye en dicho del quejoso, a Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez por el Partido Encuentro Social, y al citado instituto político.

Por otra parte, del acta circunstanciada se advierte que las fotografías tomadas por la servidora electoral no refieren la dirección en las cuales fueron captadas, asimismo, se señala que de la diligencia se obtuvieron seis fotografías digitales cuando en el contenido del documento jurídico se desprende que se observaron un total de once postes, situación que resulta contradictorio y genera falta de certeza del contenido del acta levantada con motivo de la diligencia de inspección.

En este sentido, se tiene que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.⁶

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus ejecutorias SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-92/2008, señala que para que el juzgador esté en aptitud de analizar y determinar el alcance probatorio de un acta levantada con motivo de una inspección ocular, es indispensable que en dicho documento se asienten de manera pormenorizada los elementos que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son:

- Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, y
- Debe expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.

En tal virtud, al no haber efectuado la servidora electoral del Consejo Distrital II, la diligencia de inspección ocular en los términos ordenados por la autoridad instructora mediante auto de fecha dos de mayo, y al ser el contenido del acta circunstanciada genérico, impreciso y contradictorio, lo procedente es **ordenar a la autoridad instructora precise de manera**

⁶ Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”. Consultable en www.te.gob.mx



clara y cierta la diligencia realizada, y en caso de no haber efectuado la inspección ocular en la dirección Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, proceda a realizarla y anexarla como parte del acta correspondiente.

Debiendo el servidor electoral hacer constar de forma clara y precisa en el acta circunstanciada, **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, y expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.**

Lo anterior se ordena, toda vez que del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular, se obtendrán elementos que valorados junto con los medios probatorios exhibidos por las partes en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, permitirán a este Tribunal dictar resolución conforme a Derecho.

2. El desahogo de las pruebas técnicas, consistentes en tres imágenes fotográficas presentadas de manera impresa en el escrito de queja, y en forma magnética a través de disco compacto (CD).

En el presente asunto, el quejoso para acreditar las conductas denunciadas, ofreció en su escrito de denuncia como medio probatorio, las pruebas técnicas consistente en tres imágenes fotográficas y un disco compacto que contiene a color las fotografías reproducidas en el escrito de queja, tal como lo señala en el apartado correspondiente al capítulo de pruebas.

Al respecto, la autoridad instructora, en el Acta de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en el apartado correspondiente, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

- **“LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**



PRUEBA	ADmisión/DES ECHAMIENTO	DESAHOGO
1. TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRESIMÁGENES IMPRESAS.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE TRESIMÁGENES.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

REALIZADO LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.”

Como se observa en el Acta respectiva, la autoridad instructora no llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas, consistentes en las tres imágenes fotográficas, realizando una descripción pormenorizada de lo que se observa en cada una de ellas.

Del mismo modo, en el caso del disco compacto, debió efectuar el desahogo de la misma, realizando una descripción detallada de lo que se observa en su contenido, situación que no llevó a cabo la Autoridad Instructora en la citada audiencia.

En tal virtud, lo procedente es ordenar a la autoridad instructora lleve a cabo el desahogo de las pruebas técnicas en los términos antes precisados, ya que de las mismas se obtendrán elementos que valorados junto con los demás medios probatorios en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, permitirán a este Tribunal dictar resolución conforme a Derecho.

Robustece lo antes razonado, el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 36/2014⁷, cuyo rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En tal sentido, la certeza en las actuaciones que desplieguen las autoridades electorales debe ser garantizada a cualquier actor jurídico, de manera tal

⁷<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LAS,PRUEBAS,T%C3%89CNI CAS>.



que las garantías consagradas a nivel constitucional y legal sean observadas y acogidas en el procedimiento.

Esto es, que al momento del desahogo de las mismas, las partes denunciadas tengan la oportunidad de objetar o alegar lo que a su derecho corresponda respecto al contenido de las pruebas que al momento se desahoguen.

Por lo tanto este Tribunal cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el Procedimiento Especial Sancionador, podrá ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del órgano competente subsane tales omisiones.

Lo anteriormente razonado se sustenta en lo previsto en el artículo 326, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

“Artículo 326.

... La Dirección Jurídica del Instituto resolverá sobre la admisión de pruebas **y acto seguido procederá a su desahogo**, y

Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

CUARTO. Efectos del Acuerdo.

La certeza en las actuaciones que desplieguen las autoridades electorales debe ser garantizado a cualquier actor jurídico, de manera tal que las garantías consagradas a nivel constitucional y legal sean observadas y acogidas en el procedimiento, en consecuencia, conforme a lo antes señalado y en términos de lo previsto en el artículo 476 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando supletoriamente al caso concreto, lo procedente es **remitir el expediente a la autoridad instructora, para los efectos siguientes:**

1. Se ordena precisar de manera clara y cierta la diligencia de inspección ocular realizada, y en caso de no haber efectuado la inspección ocular en la dirección Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, proceda a realizarla y anexarla como parte del acta correspondiente, en los términos antes referidos, y
2. Se ordena a la autoridad instructora, realice el desahogo de las pruebas técnicas precisando con claridad el contenido de cada una de ellas en la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación a las partes a la audiencia.

Lo anterior, a fin de que la Dirección Jurídica proceda a **notificar, emplazar y correr traslado con las copias del escrito demanda y sus anexos a Gregorio Sánchez Martínez y al partido Encuentro Social, partes denunciadas; así como notificar al ciudadano Alejandro León Fernández, Representante de la Planilla de Candidatos Independientes a Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.**

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora deberá fijar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que las partes realicen las alegaciones pertinentes en la audiencia respectiva.

Cabe precisar que una vez agotado el procedimiento antes referido, la autoridad instructora deberá remitirlo a este Tribunal, para efecto de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia resulta procedente **reponer el Procedimiento Especial Sancionador**, en los términos que han sido precisados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto se



ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la diligencia de inspección ocular, debiendo desahogar las etapas procesales posteriores a la verificación de la misma, siendo éstas correr traslado y notificación a las partes, así como la citación para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos precisados en los considerandos TERCERO y CUARTO de este acuerdo

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE